

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 18 de enero de 2022.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó memorial el 09 de diciembre de 2021, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la demanda a la pasiva, materializada el 25 de noviembre de 2021, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es 29 de noviembre de 2021, por ende, el traslado feneció en silencio el 14 de diciembre de 2021. SIRNA OK.-
La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00259 de 2021

Demandante: FEDEPAPA

Demandado: JHOM EDISON QUEVEDO

Fecha Auto: 27 de enero de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA CONSTANCIA DE REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por la apoderada de la entidad ejecutante al extremo pasivo, materializada el pasado 25 de noviembre de 2021, la cual se tiene en cuenta 2 días después, esto es, el 29 de noviembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los diez (10) días de traslado fenecieron EN SILENCIO el 14 de diciembre de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en las **Facturas De Venta No. 3218-000157, N° 3218-000176 y N° 3218-000237**, aportadas virtualmente, con sustento en las cuales se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciado por **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA "FEDEPAPA" con NIT. 860.046.341-5**, en contra de **JOHM EDISON QUEVEDO MONTAÑA con C.C. No. 3.062.251**, por lo cual se dictó la orden de apremio el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado al demandado de manera virtual, como lo acreditó la parte demandante, el pasado 25 de noviembre de 2021, la cual se tiene en cuenta 2 días después, esto es, el 29 de noviembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los diez (10) días de traslado fenecieron EN SILENCIO el 14 de diciembre de 2021.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#03 de 28 de enero de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c544572bbcdca9c8634ce4b5746fec00a54fddd65bd133d9335c7c4c1ee9d49**

Documento generado en 26/01/2022 04:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>